

ORDENANZA N° 16

(Emitida año 2011)

ORDENANZA LOCAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZOOSANITARIA DE LA ACTIVIDAD
APÍCOLA EN LA COMUNA DE VILLARRICA

VISTOS:

1. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. El acuerdo de Sesión Ordinaria N° 089, del Concejo Municipal, de fecha 11 de Mayo de 2011. que aprueba por la unanimidad del Concejo, la Ordenanza Local de Protección Ambiental y Zoonosanitaria de la Actividad Apícola en la Comuna de Villarrica.

DICTO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA LOCAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZOOSANITARIA DE
LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA DE VILLARRICA

TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

Objetivos y Ámbitos de Aplicación:

ARTÍCULO 1º: La presente ordenanza tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias y pertinentes, que permitan mitigar los efectos negativos que la actividad apícola, principalmente trashumante, genera en el medio ambiente comunal, procurando la protección y conservación de la actividad apícola local. Además, procura controlar eficazmente la propagación de enfermedades y pestes que afectan comúnmente a esta actividad, por medio de los controles zoonosanitarios que se establece en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°: Los productores apícolas que trabajen en la comuna de Villarrica, tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadía y permanencia de toda clase de apiarios en la comuna.

ARTÍCULO 3°: Quedan sujetos a la presente Ordenanza:

- a. Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica de cría, fomento, mejoramiento y explotación de abejas melíferas, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- b. Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos. O practiquen la trashumancia.
- c. El área constituida por los límites de la comuna de Villarrica.

ARTÍCULO 4°: Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

Apicultura: Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas melíferas, técnica y racional para la obtención de miel, cera, propóleo, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reinas y otros productos de naturaleza apícola.

Apicultor: Persona natural o jurídica, dedicadas a la actividad de la apicultura, en uno a varios apiarios en cualquiera de sus líneas de producción.

Para efectos prácticos se redefine apicultor en:

a) Apicultor de estado, local o residente: Es aquel que no hace trashumancia fuera de la comuna de Villarrica, ya sea como propietario, arrendador o mero tenedor de predio rural, y que tiene como



mínimo dos años de residencia o domicilio en el predio. Esta circunstancia la acreditará con certificado de residencia otorgado por Carabineros de Chile.

b): Apicultor trashumante: Es aquel que efectúa traslados de sus(s) apiario(s) a distintas comunas, provincias y regiones del país para efectuar polinizaciones o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser a nivel regional o interregional.

Abeja melífera (Abeja de miel): (*Apis melifica*) Insecto himenóptero árido, de carácter social, productora de miel y otros productos, o polinizadora y que sólo puede sobrevivir como miembro de una comunidad. También conocida como *A. doméstica*, *A. cerífera*, *A. melífica*, *A. gregaria*.

Acopiador: Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros, sean apicultores u otros acopiadores, almacenándola sin alteración o manipulación y con propósitos de comercialización.

Apiario: Lugar donde se encuentra un conjunto de colmenas igual o superior a cinco unidades por apicultor, con toda la infraestructura que le permita funcionar como una unidad operativa básica de producción, independiente de su especialización.

Apiario temporal: Los apicultores residentes, con sus apiarios debidamente inscritos, los que pueden trasladarlos de un lugar a otro pero dentro de la comuna, siempre y cuando no signifique un perjuicio a otros apicultores.

Área Explotación: Lugar geográfico que cuenta con bosque nativo y praderas con floración melífera donde se realiza actividad apícola, por apiarios que tiene su radio de acción definido.

Cámara de cría o Cajones: Habitación o cajón artificial de madera utilizado por las abejas melíferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevos y nido invernal.

Colmena: Conjunto de abejas (*apis melíferas*) que forman una familia compuesta por una abeja reina, abejas obreras y zánganos.



Enjambre: Muchedumbre de abejas melíferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya la antigua, ya una de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva coloma.

Panal: Es una estructura utilizada para el funcionamiento de colonias de abejas melíferas, incluidas las colmenas sin panal fijo, y ele todos los diseños de colmenas de panal movable (incluidas las colmenas núcleos), pero no los embalajes o jaulas para confinar las abejas con fines de transporte o de aislamiento.

Cosecha: Actividad que comprende el retiro de los marcos panales con miel madura desde las alzas melíferas.

Flora melífera: Todo tipo de plantas de las cuales las abejas, extraen polen, néctar o resinas.

Fiscalizador Municipal: Funcionario Municipal designado por el Municipio para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Pillaje: Acto mediante el cual, abejas invaden colmenas débiles robando o saqueando dulces o miel, en potencia de diseminar enfermedades.

Polinización: Proceso por medio del cual se incorpora en la producción industrial de cultivos de cualquier naturaleza, en forma tecnológicamente planificada, insectos polinizadores como las abejas y sus apiarios o colmenares.-

Panal: Es una estructura utilizada para el funcionamiento de colonias de abejas melíferas. incluidas las colmenas sin panal fijo, y de todos los diseños de colmenas de panal movable (incluidas las colmenas núcleos), pero no los embalajes o jaulas para confinar las abejas con fines de transporte o de aislamiento.-

Territorio apícola: Es el área de influencia de un apiario o espacio límite donde las abejas melíferas aprovechan los recursos de la flora nectapolífera.

Temporada Apícola: Se extiende entre el 01 de octubre de un año y el 30 de abril del año siguiente".

Temporada de Producción de Miel: Se inicia con la primera floración y recolección de néctar de las abejas hasta la última cosecha.

Miel: Producto natural elaborado por la abeja, sólo con el néctar de los flores y exudados de plantas aromáticas.

Oficina SAG: Unidad operativa territorial del Servicio Agrícola y Ganadero en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario S.A.G. Servicio Agrícola y Ganadero.

PRODER: Programa de Desarrollo rural perteneciente a la Municipalidad de Villarrica.

UDEL: Unidad de Desarrollo Económico Local perteneciente a la Municipalidad de Villarrica.

U.T.M.: Unidad Tributaria Mensual.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 5º: En el marco de la presente ordenanza el Encargado de la Unidad de Desarrollo Local (UDEL), será responsable de velar por el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6º: El presente Título regula la producción, tenencia, transpone y expiación a cualquier título de abejas melíferas, cámaras de cría, panales y núcleos, así como todos los productos y subproductos generados por la actividad en la zona.

ARTÍCULO 7°: La Municipalidad de Villarrica, a través de la UDEL, en conjunto con las Asociaciones Apícolas, reconocidas legalmente, podrán elaborar metas referidas a la protección del patrimonio ambiental comunal asociado a la actividad apícola las cuales podrán estar incorporadas en el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) y Plan Regulador Comunal, según corresponda.

ARTÍCULO 8°: Créase por medio de la presente Ordenanza un registra municipal denominado "Registro Municipal de la Actividad Apícola", en lo sucesivo "El Registro" a cargo de la UDEL. Asimismo, créase por dicha Unidad un plano comunal apícola en un Sistema de Información Geográfico, consistente en un documento digital y físico, en donde se identificará cada apiario usando coordenadas UTM Datum Sudamericano 1956 (PSAD 56). La ubicación que arroje la georeferenciación de cada apiario se le llamará "Punto"

ARTÍCULO 9°: La solicitud de nuevos puntos para instalación de apiarios por parte de apicultores trashumantes y residentes, debe ser realizada en un formulario de georeferenciación apícola comunal confeccionado por la UDEL, entre el 01 de septiembre y el 30 de octubre de cada año. El formulario podrá retirarse en la Oficina de Partes de la Municipalidad, en la Oficina del PRODER de Villarrica, o en las páginas web de la Municipalidad "www.villarrica.org" y/o www.ruralvillarrica.cl.

ARTÍCULO 10°: La solicitud deberá ingresarse en la oficina de partes de la Municipalidad de Villarrica, la cual la derivara a la Oficina del PRODER.

ARTÍCULO 11°: Cada Trashumante podrá solicitar hasta 10 puntos como máximo, para una temporada apícola, y con el objeto de resguardar la carga floral, cada apiario de trashumante no podrá congregar más de 100 colmenas por punto.

ARTÍCULO 12°: La aprobación de los puntos, y por ende, la autorización para usos de predios por parte trashumantes, tendrá vigencia solamente durante la respectiva temporada apícola.

ARTÍCULO 13º: El apicultor residente o trashumante deberá pagar un derecho por cada punto aprobado para instalación de apiarios, derecho señalado específicamente para este efecto en la Ordenanza de derechos municipales.

ARTÍCULO 14º: En caso de haber coincidencia en los puntos solicitados por apicultores residentes y trashumantes; se priorizarán en primer lugar las solicitudes de los apicultores residentes, luego, se ordenarán de acuerdo a la hora y fecha de ingreso de la solicitud. De persistir la coincidencia se buscará un acuerdo entre las partes involucradas y de no haber acuerdo, las solicitudes involucradas se tendrán por no presentadas, debiendo devolverse a los interesados indicando dicha circunstancia.

ARTÍCULO 15º: Luego de realizada la solicitud de puntos por parte de apicultores residentes y trashumantes, y en caso de aprobarse uno o más puntos para la instalación de apiarios, el apicultor tendrá 15 días para la instalación de las colmenas. Si no cumple dentro del plazo señalado la solicitud quedará sin efecto, además será objeto de multa, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16º: Los apicultores residentes deberán renovar cada dos años su ficha apícola, con los datos georeferenciales vigentes de la ubicación de apiarios y sus colmenas, ello aunque no hayan realizado cambio alguno, en cuanto a ubicación y número de colmenas. El Alcalde, mediante decreto alcaldicio, podrá ampliar excepcionalmente hasta en 30 días, las fechas tanto para la solicitud de puntos como para el periodo de temporada apícola".

ARTÍCULO 17º: Todas las personas, ya sean productor en propiedad o como mero tenedor, o transportista y especialmente los trashumantes de abejas melíferas, que ingrese a la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definitivamente en ésta, deberá acompañar a la oficina del PRODER, una declaración jurada autorizada ante Notario Público, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:



- a. Individualización con nombre completo del declarante con indicación de su RUN, profesión u oficio y domicilio. En caso de tratarse de una persona jurídica el nombre completo, profesión u oficio del representante legal además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona a la cual representa, con su RUT y domicilio.
- b. El número y/o foliación con que figuran registrados el apiano o las colmenas en el Registro Nacional que lleva al efecto el Servicio Agrícola y Ganadero.
- c. Plazo de estadía de los Apiarios o Colmenas en la comuna.
- d. Origen y número de Colmenas que se pretenden ingresar a la comuna y la singularización completa de él o los lugares donde se emplazarán indicando su ubicación georeferencial.
- e. Que los colmenares han sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el SAG.
- f. Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
- g) Haber respetado los períodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizaron en el colmenar.

Sin perjuicio que además deberá acompañar a la declaración jurada, un certificado otorgado por el SAG denominado "Registro de Movimientos de Colmenas Trashumantes del SAG" y certificado del mismo Servicio o de laboratorios u organismos acreditados por el SAG que acredite que cumple con lo indicado en la letra e. f y g. Este certificado no podrá tener más de treinta días de otorgado y deberá señalarse en el especialmente la circunstancia de encontrarse libre de la enfermedad conocida como "Loque Americano"



ARTÍCULO 18º: Todas las personas, ya sean productor en propiedad o como mero tenedor, o transportista y especialmente los trashumantes de abejas melíferas deberá, además de lo exigido en el artículo anterior, portar un certificado otorgado por el PRODER que aprueba la utilización de puntos apícola en la comuna. Este certificado también será obligatorio portarlo por parte de los apicultores residentes que deseen trasladar sus colmenas dentro de la comuna, sin perjuicio que deberá respetarse y cumplirse con las exigencias que sea atribución del SAG.

ARTÍCULO 19º: En caso que el apicultor residente cuente con un contrato de polinización, se podrá aumentar el número de colmenas definidas en el artículo 10º y/o disminuir los 4 kilómetros de resguardo establecidos en esta ordenanza, mientras dure el contrato de polinización. Este aumento y/o disminución deberá ser autorizado por el PRODER.

ARTÍCULO 20º: Inscribáanse gratuitamente en el Registro que lleva el PRODER. todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raíces ubicadas en la comuna, para la tenencia, esporádica o permanente, de cinco o más Colmenas o Cámaras de Crías, en conformidad al Formulario de Georeferenciación Apícola Comunal, elaborado por la UDEL. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier productor, mero tenedor apícola para inscribirse voluntariamente en el Registro.

ARTÍCULO 21º: Toda persona dueña de un predio, o que tenga la mera tenencia de él, y que quiera arrendarlo o subarrendarlo o darlo en comodato a un Apicultor Trashumante, deberá ingresar al efecto una solicitud suscrita por él y el apicultor trashumante en el PRODER indicando en ella los datos georeferenciados de la ubicación de las colmenas en el predio o de la parte de el cedida, sin perjuicio de las demás autorizaciones que se le exijan con motivo de esta Ordenanza u otras normas jurídicas.

TITULO III

CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA



ARTÍCULO 22°: La calidad de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola en la comuna de Villarrica, están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genética de las abejas melíferas y el relativo aislamiento que permite un control eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, todo lo cual deriva en la producción de miel de alta calidad.

ARTÍCULO 23°: Los colmenares, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas, estarán sujetos a la vigilancia y muestreo permanente, con el objeto de verificar su condición sanitaria. Tal actividad será realizada por especialistas del Servicio Agrícola y Ganadero en coordinación con los funcionarios Municipales destinados para ello mediante Decreto Alcaldicio para tal efecto. En el evento de verificarse la existencia de enfermedades de Denuncia Obligatoria tales como tales como y/o las establecidas en la presente ordenanza, el Servicio Agrícola y Ganadero impondrá las medidas sanitarias que correspondan según los establecido al efecto en la Ley N° 18.755 Ley que ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO y en Decretos Exentos N° 03 del año 1992. N° 199 del año 2001 y N° 228 del año 2004 del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de otras normas del SAG que pudiesen regular la materia.

ARTÍCULO 24°: Todas las personas, ya sean productor en propiedad o como mero tenedor o transportista y especialmente los trashumantes de abejas melíferas regidos por la presente Ordenanza, que pretendan ingresar colmenas, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas a la comuna de Villarrica, deberán presentar con anterioridad al PRODER la certificación que acredite el origen de estos y el estado zoonosanitario de la totalidad de las colmenas cajones, incluidos sus marcos y alzas, y abejas melíferas que se pretenda ingresar. Tal certificado podrá ser extendido sólo por laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el Servicio Agrícola y Ganadero. Todo ello de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25°: Prohíbese el ingreso a la comuna de aquellas colmenas, cajones y abejas que presenten desde su origen enfermedades de Denuncia Obligatoria. Prohíbese, asimismo ingresar a la comuna de Villarrica colmenas provenientes de una región, Provincia o Comuna que no se encuentren amparadas por un certificado sanitario emitido por el SAG o por un tercero acreditado por el SAG.

Este certificado no podrá tener más de treinta días de antigüedad y deberá acreditar especialmente el encontrarse libre las colmenas de "Loque Americana".

ARTÍCULO 26°: Prohíbese la instalación de colmenas trashumantes en un área de resguardo de cuatro kilómetros a la redonda de cualquier apicultor residente que tenga registrado su "punto georeferencial apiaria" ante el PRODER.

TITULO IV FISCALIZACIÓN V SANCIONES

ARTÍCULO 27°: Corresponderá a los Funcionarios e inspectores Municipales, designados para tal efecto, a Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a su normativa y de acuerdo al programa anual de vigilancia, y a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 28°: La Municipalidad podrá denunciar, a petición de uno o más apicultores o por iniciativa propia, infracciones a otras normativas que regulen la actividad apícola.

ARTÍCULO 29°: Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar infracciones a la presente ordenanza ante Carabineros de Chile. Servicio Agrícola y Ganadera y Municipalidad de Villarrica, sin perjuicio de la facultad que tienen las instituciones idealizadoras para proceder de oficio.

ARTÍCULO 30°: Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa que podrá ir desde 0,5 U.T.M. hasta 5 U.T.M. La aplicación y rango de estas multas será de competencia del Juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior.

En caso de ser sancionados, deberán retirar los apiarios involucrados en un plazo máximo de 5 días contados desde la fecha en que se cursa la infracción. En caso contrario se consideraran como reincidentes y se aplicará una nueva multa de 5 UTM por cada diez colmenas que posea en el apiario.

El trashumante o el apicultor residente que directa o indirectamente transgreden la presente ordenanza, recibirá una multa de 5 UTM por cada veinte colmenas que posean en el apiario.

TITULO V
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Habilítese un plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación de la presente Ordenanza para la inscripción en el Registro Municipal de la Actividad Apícola, de las personas que deban hacerlo en conformidad a lo estipulado en el artículo 10º precedente.


ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Local o pagina Web institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Mientras no se modifique la Ordenanza de Cobro de Derechos Municipales que regule esta actividad, regirá igualmente esta Ordenanza.




NESTOR BURGOS RIQUELME
SECRETARIO




PABLO ASTETE MERMOUD
ALCALDE